



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05620-2007-PHC/TC  
APURÍMAC  
YONEL MERCADO CORAZAO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yonel Mercado Corazao contra la sentencia de la Sala Mixta de la Provincia de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 80, su fecha 26 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Abancay responsables de haber dispuesto su traslado al Establecimiento Penitenciario de Quencoro en el Cuzco. Alega que se le ha indicado que se ha trasladado a los internos por razones de hacinamiento, seguridad y en medida de las penas a que fueron condenados, sin embargo no se ha tomado en cuenta que su condena es de 5 años de pena privativa de la libertad, es decir, el delito cometido no demuestra peligrosidad respecto a otros que deben cumplir condenas en establecimientos penitenciarios de mayor seguridad. Siendo así, no existirían fundamentos jurídicos y legales que amparen su traslado, lo que afecta a la integridad personal, salud y vida.

Realizada la investigación sumaria se recabaron las instrumentales pertinentes del caso materia de controversia constitucional.

El Segundo Juzgado Penal de la Provincia de Abancay, con fecha 29 de agosto de 2007, declara infundada la demanda por considerar que el impugnado traslado se ha realizado como consecuencia de un procedimiento administrativo dentro de las atribuciones de la autoridad penitenciaria, no resultando arbitrario ni irrazonable.

La recurrida confirma la apelada por su mismo fundamento y agrega que han existido razones objetivas para el traslado, no existiendo violación a los derechos constitucionales del accionante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05620-2007-PHC/TC  
APURÍMAC  
YONEL MERCADO CORAZAO

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que en sede constitucional se disponga el traslado del favorecido del Establecimiento Penitenciario de Cuzco I Quencoro, lugar en donde se encuentra por disposición de la Autoridad Penitenciaria, al Establecimiento Penitenciario de Abancay, lugar en donde se encontraba purgando condena en momento anterior a la supuesta afectación a los derechos cuya tutela se exige en los Hechos de la demanda.

#### Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. El artículo 25º, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado hábeas corpus correctivo, estableciendo que el hábeas corpus procede para tutelar “*el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena*”. Por tanto, esta tipología de hábeas corpus procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes y del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena (Expedientes 0590-2001-HC/TC, 2663-2003-HC/TC y 1429-2002-HC/TC).
3. Al respecto, este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N.º 0726-2002-HC/TC, caso *Alejandro Rodríguez Medrano*, que “el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro no es en sí mismo un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos; [además que] “puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente”, siendo requisito *sine qua non*, en cada caso concreto, que el cuestionado agravamiento respecto de las formas o condiciones en que se cumple la privación de la libertad sea ilegal o arbitrario.
4. El Código de Ejecución Penal señala en su artículo 2.º que el interno “es ubicado en el establecimiento que determina la Administración Penitenciaria”. Asimismo, el





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05620-2007-PHC/TC

APURÍMAC

YONEL MERCADO CORAZAO

Reglamento del Código de Ejecución Penal señala en su artículo 159.º que “el traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos: “9. Por razones de seguridad penitenciaria, con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida”.

5. En el presente caso, se acredita de los actuados que mediante Resolución Directoral N.º 077-2007-INPE/20, de fecha 9 de mayo de 2007 (fojas 16), emitida por el Director General de la Dirección Regional Sur Oriente – Cuzco del Instituto Nacional Penitenciario, se aprobó el traslado del beneficiario, entre otros internos, sustentándose la medida en la causal de seguridad penitenciaria, esto es, principalmente, debido a las características de la infraestructura del establecimiento penitenciario (material precario) que constituye “un peligro potencial (...) de evasión” de los internos; asimismo, se aprecia que la citada resolución fue adoptada por la autoridad penitenciaria competente, señalándose los fundamentos del traslado, el nombre del interno y el establecimiento penitenciario de destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 163º del Reglamento del Código de Ejecución Penal. En tal sentido, la medida adoptada no constituye violación de los derechos del beneficiario; más aún cuando es deber de la autoridad penitenciaria salvaguardar la vida e integridad física de los internos, velar por la disciplina, el orden y la convivencia pacífica de la población penal. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado afectación a los derechos constitucionales cuya tutela se exige en los Hechos de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)